



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

V I S T O S para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa registrado bajo el número de **expediente 957/2021**, seguido en virtud del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, promovido por la **AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA UNIDAD DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA**, en contra de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por la posible comisión de las faltas graves de **COHECHO, PECULADO, DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, ABUSO DE FUNCIONES, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, TRAFICO DE INFLUENCIAS Y ENCUBRIMIENTO**, previstas en los artículos 91, 92, 93, 96, 97, 100, y 101 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, (actualmente en los numerales 53, 54, 55, 58, 59, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, ello conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- INICIO DE LA INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil diecinueve (ff. 31-32, tomo I), la Autoridad Investigadora tuvo por recibido el oficio OCEG-818-10-05/2019 de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve, signado por el Contador Público **XXXXXXXXXX** en su Carácter de titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, al que se adjuntó el diverso oficio SDS/118/2018 de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Maestro **XXXXXXXXXX**, en su calidad de Secretario de Desarrollo Social y el Ingeniero



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

XXXXXXXXXX como Director de Obras Sociales, emitido en relación a las observaciones determinadas en las auditorías practicadas a los recursos fiscales correspondientes al Programa Estatal de Participación Social Sonorense para la Obra Pública concertada, ejecutados en el Ayuntamiento de Cajeme, así como la irregularidad que se determinó en el contrato XXXXXXXXXXXX, compuesta dicha irregularidad por lo siguiente:

- Rehabilitación de Mobiliario Urbano y Alumbrado en Parque XXXXXXXXXXXX.

Por lo que, la Autoridad Investigadora formó el **expediente de origen XXXXXXXXXXXX** e inició con las investigaciones correspondientes.

2.- CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA. Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil diecinueve (ff. 227-228 tomo I), la Autoridad Investigadora declaró concluidas las diligencias de investigación y calificó la falta administrativa imputada al presunto responsable, mencionando la posible configuración de las faltas administrativas graves de **COHECHO, PECULADO, DESVÍO DE RECURSOS, ABUSO DE FUNCIONES, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y ENCUBRIMIENTO**, previstas en ese entonces en los artículos 91, 92, 93, 96, 97, 100 y 101 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades.

3.- INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve (ff. 234-236 tomo I), la Autoridad Investigadora elaboró el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual exhibió ante la Autoridad Sustanciadora mediante oficio URA-828-19-08/2019 de esa misma fecha, juntamente con el **expediente XXXXXXXXXXXX**.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

4.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Por auto de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (f. 237 tomo I), la Autoridad Sustanciadora admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y ordenó emplazar al presunto responsable citándolo para que compareciera a la audiencia inicial y diera contestación a las imputaciones y ofreciera las pruebas que considerara oportunas.

5.- EMPLAZAMIENTO AL PRESUNTO RESPONSABLE. Mediante diligencia de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, (f. 239 tomo I) el presunto responsable fue emplazado y citado para comparecer a la audiencia inicial, tal como se desprende de las constancias del **expediente de origen XXXXXXXXXXXX**.

6.- AUDIENCIA INICIAL Y ENVÍO DEL EXPEDIENTE A LA EXTINTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA. Mediante diligencia de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, (ff. 259-260, tomo I) se celebró la audiencia inicial, a la cual compareció la Autoridad Investigadora y el presunto responsable acompañado de su defensor particular, donde el aludido profesionalista realizó una serie manifestaciones en defensa de su representado; asimismo, se ordenó el envío del expediente a la hoy extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

7.- RADICACIÓN DEL EXPEDIENTE SEMARA-PRA-09/2020. Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte, (f. 02 expediente principal) se tuvo por recibido en la hoy extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas el



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

mencionado expediente 216/2019 adjunto al oficio URA 1379/2019, el cual se registró con el número de expediente SEMARA-PRA-09/2020 y se turnó a la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia.

Posteriormente, mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veinte (f. 003 del expediente principal) la extinta Sala Especializada se declaró competente para conocer del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

8.- ADMISIÓN DE PRUEBAS. Mediante proveídos de diecinueve de agosto de dos mil veinte y catorce de septiembre de dos mil veintiuno (ff. 019 y 022-023 del expediente principal) se proveyó respecto a la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, asimismo, se les dio vista para que en el término de cinco días manifestaran lo que a su interés conviniera.

9.- EXTINCIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. En virtud de la entrada en vigor de la Ley número 2, por que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, por la que fue determinada la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó reformas al Reglamento Interior, creando la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, estableciéndose en el artículo 55 [fracción VIII] del referido ordenamiento, que los procedimientos, juicios y recursos en materia de anticorrupción y responsabilidades administrativas, serán turnados en forma aleatoria a los Magistrados de la Sección



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Especializada, para conocer de ellos en forma unitaria, desde su inicio hasta su resolución.

De la misma forma, el Pleno del Tribunal mediante Acuerdo Plenario tomado el diez de diciembre de dos mil veintiuno, aprobó la integración de la Sección Especializada, determinándose como constituyente de la Sección Especializada de tramitación y resolución unitaria del Magistrado de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe señalar que el multicitado Acuerdo Plenario, fue publicado en el ejemplar número 4, sección II, Tomo CCIX del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós.

10.- TURNO DEL EXPEDIENTE 957/2021 A LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, (f. 65 expediente principal) dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, instruyó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con el número 957/2021, turnándolo para su continuación al Magistrado Instructor adscrito a la Quinta Ponencia.

11.- REASUME COMPETENCIA Y LEVANTAMIENTO DE SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS Y TERMINOS.

Mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, (f. 67, expediente principal) dictado por el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia, integrante de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Responsabilidades Administrativas, reasumió competencia para conocer del presente asunto, y levantó la suspensión de los plazos y términos decretada por el Acuerdo de Pleno número 11, y se ordenó continuar con el trámite del presente juicio a partir de su último estado procesal.

12.- PERÍODO DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

Por auto de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, (f. 87 del expediente principal) se acordó que se encontraba concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por ambas partes y se abrió el período de alegatos por un término de cinco días hábiles.

Así también, previamente se había acordado por auto de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro (f. 77 del expediente principal) que por Acta de Pleno de doce de diciembre de dos mil veintitrés, con motivo de que con fecha siete de diciembre de dos mil veintitrés se ratificó el nombramiento de los nuevos Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, donde el Magistrado Renato Alberto Girón Loya fue designado a la Instrucción de la Segunda Ponencia y a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

13.- CITACIÓN PARA RESOLUCIÓN. Con fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, (f. 88 del expediente principal) se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución; misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- COMPETENCIA: Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

fundamento en los artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora, 9, [fracción IV], 12, 214 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Sonora, 4 Bis, 13 Bis, [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, así como de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo tomado por el Pleno en la sesión celebrada el diez de diciembre de dos mil veintiuno, publicado en el ejemplar número 4, [sección II], [Tomo CCIX] del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el trece de enero de dos mil veintidós, de donde se desprende que el Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora fue integrado a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, toda vez que, el procedimiento que nos ocupa tiene por objeto determinar si los hechos que le son imputados al encausado actualizan las faltas administrativas de **COHECHO, PECULADO, DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, ABUSO DE FUNCIONES, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, TRAFICO DE INFLUENCIAS Y ENCUBRIMIENTO**, de donde es dable deducir que el presente asunto se encuentra referido a la materia de responsabilidad administrativa ya que representa la primera instancia actualmente prevista en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

II. - FIJACIÓN DE LOS HECHOS COTROVERTIDOS. La autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de siete de octubre de dos mil veinte, consideró que existen elementos probatorios para acreditar la existencia de las faltas graves de **COHECHO, PECULADO, DESVÍO DE RECURSOS, ABUSO DE FUNCIONES, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y ENCUBRIMIENTO**, previstas en ese entonces en los artículos 91, 92, 93, 96, 97, 100 y 101 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, así como la probable



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su comisión.

Al respecto, de la narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la presunta comisión de los actos de particulares imputados expuestos en el Informe de Presunta Responsabilidad y de las pruebas allegadas al expediente, de forma concreta, se desprende lo siguiente.

El quince de enero de dos mil dieciocho, (ff. 023-030 tomo I) se llevó a cabo la celebración del **contrato de obra pública XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** celebrado por una parte el Ayuntamiento de Cajeme, representado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su carácter respectivamente de Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Secretaria de Desarrollo Social y Director de Obras Sociales, y por la otra parte, "**XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**", como contratista.

Mediante oficio de veinte de enero de dos mil dieciocho, (f. 145 tomo I) suscrito por el ingeniero XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de Director de Obras Sociales, **se designó a XXXXXXXXXXXX para que se encargara de la residencia de la obra XXXXXXXXXXXX**; denominada "**Rehabilitación de Mobiliario Urbano y Alumbrado en Parque XXXXXXXXXXXXXXXX**", relativa al citado contrato de obra pública **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**.

Posteriormente, el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, (ff. 213-214 tomo I) se llevó a cabo el **Acta entrega-recepción** de la obra **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** denominada "**Rehabilitación de mobiliario urbano y Alumbrado en Parque XXXXXXXXXXXXXXXX**", relativa al referido **contrato de obra pública XXXXXXXXXXXXXXXX**; la cual fue firmada por los servidores públicos, ingenieros XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de Director de Obras Sociales, Subdirector de Obras Sociales y Supervisor de Obras, respectivamente, todos adscritos a la Secretaría de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Cajeme; así también fue



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

suscrita por la Presidenta, Secretaria, Tesorero y Vocales del Comité de Participación Ciudadana; y como contratista, "XXXXXXXXXXXXXXXXXX".

Luego, mediante **oficio OCEG-2987-30-07/2018** de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, (ff-025-029 tomo I) signado por el contador público XXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter de titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y en seguimiento al oficio DOS/095/2018, en el que se solicitaba la revisión de catorce obras, entre las que se encuentra la denominada "**Rehabilitación de Mobiliario Urbano y Alumbrado de Parque XXXXXXXXXXXXXXXX**"; se informó que, derivado de la revisión física de la obra y el expediente unitario de obra, **se determinó que solamente una obra se encontraba terminada** y las trece restantes presentaban conceptos de obras pagados en exceso, conceptos de obra con deficiencias técnicas, conceptos de obra ejecutados distintos a los contratados, incumpliendo en los requisitos de información requerida en autorizaciones de cambio de metas y cantidades de obra, así como finiquitos de obras faltantes; y se adjuntó un anexo de la relación de observaciones detectadas en revisión física y documental, en la que, en lo que interesa, en relación a la citada obra, se detectó los conceptos siguientes: conceptos de obra ejecutados distintos a lo contratado por un importe de \$XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; incumplimiento de los requerimientos de información y/o documentación, respectivamente.

Además, el nueve de mayo de dos mil diecinueve (ff. 002-005, tomo I) se levantó el **Acta de hechos** suscrita por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en su carácter, respectivamente, de Supervisor de Auditoría de Obra Pública y Auditor de Obra Pública, en la que se hizo constar el seguimiento a las observaciones con relación a las irregularidades que se determinaron en el **contrato de obra pública XXXXXXXXXXXXXXXX**, de las obras mencionadas en el apartado anterior; así como las observaciones referidas en dicho párrafo.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

En ese orden de ideas, la Autoridad Investigadora expresó que, de las pruebas relatadas, se desprende que **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en su carácter de Director de Obras Sociales adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, incurrió en las faltas administrativas graves de **COHECHO, PECULADO, DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, ABUSO DE FUNCIONES, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, TRÁFICO DE INFLUENCIAS Y ENCUBRIMIENTO** previstas en ese entonces por los artículos 91, 92, 93, 96, 97, 100 y 101 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades; al ser éste partícipe en el acta entrega-recepción de la obra pública denominada: **“Rehabilitación de Mobiliario Urbano y Alumbrado de Parque XXXXXXXXXXXXXXXX”**; aún y cuando esta no cumplía con los requisitos y obligaciones legales establecidas en la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y del Reglamento de Construcción de Cajeme; lo que generó una inconsistencia en la obra, que debió haber sido subsanado en su tiempo, teniendo en cuenta que el aquí presunto responsable, en su carácter de Director de Obras Sociales, al no cumplir con sus obligaciones, tuvo una inconsistencia en los conceptos de obra pagados y no ejecutados por un importe de \$XXXXXXXXXXXXXXXX; incumplimiento de los requerimientos de información y/o documentación, respectivamente, por no realizar correctamente la obra en mención.

III.- ANÁLISIS RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE. Previo al estudio de la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como falta administrativa grave o falta de particulares, conviene destacar lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis de jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO”, en el sentido de que de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados.

En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

Así, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de estos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro **“NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

SANCIONADOR”, ha explicado que para que resulten aplicables las técnicas garantistas del derecho penal, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita.

Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. XXXV/2017 (10a.) de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN”** ha sostenido que estaremos ante una manifestación del derecho administrativo sancionador cuando el procedimiento: 1) presuponga la existencia de un tipo administrativo que conlleve el reproche a una infracción -que entrañe la transgresión a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

públicos- y dé lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa; 2) se siga en forma de juicio, en el cual se determine si la conducta -acción u omisión- de quien desempeñe el servicio público contraviene aquellas prohibiciones a las cuales se sujeta el ejercicio de su función; y, 3) tenga por finalidad procurar la correcta actuación de los servidores públicos, sancionar a los infractores y, en su caso, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con su irregular actuación.

Bajo esa tesitura, una vez asentado lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de las imputaciones, de acuerdo con los principios que rigen en materia penal, con sus matices en lo que sea compatible con el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, atento al principio de presunción de inocencia, a juicio de esta Instrucción, en el presente asunto **no se encuentra acreditada la plena responsabilidad** de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** toda vez que, del análisis que se efectúa a las pruebas relacionadas con la auditoría practicada a la obra materia del debate y que la Autoridad Investigadora acompaña a su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se hacen consistir en documentales privadas.

Documentales privados que, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **se les otorga el valor de indicio**, de conformidad con los artículos 265 [fracción VIII] y 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora según su numeral 26, y ésta a su vez, y en el debido orden de prelación, a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora según su artículo 123.

En razón de que, a juicio de esta Instrucción, dichas documentales no se encuentran relacionadas y concatenadas con otros medios prueba que permitan corroborar la veracidad de los hechos imputados



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

al presunto responsable, razón por lo que, resultan insuficientes para acreditar la plena responsabilidad de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en la comisión, concretamente, de las faltas graves de **COHECHO, PECULADO, DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, ABUSO DE FUNCIONES, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, TRAFICO DE INFLUENCIAS Y ENCUBRIMIENTO**, previstas en los artículos 91, 92, 93, 96, 97, 100, y 101 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, (actualmente en los numerales 53, 54, 55, 58, 59, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Esto es así, ya que los documentos relativos a la auditoría practicada a la obra que es materia de la imputación, contrario a lo razonado por la Autoridad Investigadora, éstos no son documentos públicos y no tienen valor probatorio pleno, pues carecen de los requisitos establecidos para ello en los artículos 138 y 164 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, este último en la ya indicada aplicación supletoria.

Es por lo anterior, **que atento al principio de presunción de inocencia**, se reitera que, en concepto de este Ponente Instructor, en la especie no se encuentra acreditada la plena responsabilidad del presunto responsable.

Lo anterior es así, toda vez que, no debe perderse de vista que el artículo 116 de la Ley Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 116.- *En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de debido proceso, legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, tipicidad, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”*



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Del dispositivo legal antes citado, se advierte claramente que el procedimiento de responsabilidad administrativa se rige entre otros bajo el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, resulta importante señalar que el principio de presunción de inocencia normalmente referido en la materia penal se encuentra previsto por el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que puntualmente establece:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

(...)”

Es importante establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado que, en la materia penal, el **principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión.**

Lo anterior, significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en autos.

Al respecto, el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, puntualmente establece lo siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“ARTÍCULO 140.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

Del precepto legal antes transcrito se advierte con toda claridad que, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, las Autoridades Investigadoras son quienes tienen la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas.

En ese orden de ideas, como fue advertido por este Ponente Instructor, las documentales privadas aportadas por la Autoridad Investigadora para demostrar la veracidad de los hechos que narra en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, son insuficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad que es imputada al encausado en el presente procedimiento.

Lo anterior es así, en virtud de que, el principio de presunción de inocencia en el procedimiento de responsabilidad administrativa impone la carga a las Autoridades Investigadoras de demostrar plenamente las imputaciones que realiza al presunto responsable en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

Resultando aplicable la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de rubro y texto siguientes:

“SERVIDORES PÚBLICOS. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD. - En el procedimiento administrativo sancionador resulta aplicable el principio de presunción de inocencia, por lo que, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad y no del actor [supuesto infractor]. Por tanto, si bien la resolución impugnada tiene



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

presunción de legalidad, lo cierto es que también rige el principio de presunción de inocencia, de ahí que las pruebas testimoniales en que se sustenta no tengan pleno valor probatorio, sino que son indicios, al no haber sido administradas con otras pruebas, lo cual es suficiente para desvirtuar dicha presunción de legalidad.”

En ese sentido, al encontrarse contenidas las imputaciones en datos de prueba que se hacen consistir en documentales privadas, **cuyo valor probatorio es indiciario**, y al no encontrarse concatenadas con diversos elementos de prueba que corroboren las imputaciones contenidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, conllevan a que esta Instrucción determine que las referidas documentales privadas no cuentan con eficacia probatoria, toda vez que al tener estas un valor indiciario no tienen, por tanto, eficacia o alcance probatorio suficiente, ello con independencia de aludir a la veracidad del contenido de dichas documentales, puesto que tampoco sirven para relacionar la conducta despegada con la configuración de las faltas graves que se imputan como para con ello acreditar plenamente la responsabilidad administrativa al presunto responsable.

Registro digital: 210315

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto en el informe de presunta responsabilidad administrativa y conforme a los medios probatorios existentes en el presente expediente, se llega a la conclusión de que no se encuentra acreditada plenamente la responsabilidad administrativa de **XXXXXXXXXXXXX** en la comisión de la falta grave de **COHECHO, PECULADO, DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, ABUSO DE FUNCIONES, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, TRAFICO DE INFLUENCIAS Y ENCUBRIMIENTO**, previstas en los artículos 91, 92, 93, 96, 97, 100, y 101 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, (actualmente en los numerales 53, 54, 55, 58, 59, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

No es obstáculo para determinar lo anterior, el hecho de que la Autoridad Investigadora ofrezca como prueba la copia certificada del **contrato XXXXXXXXXXXX** y el proyecto correspondiente, en virtud de que, con dicha probanza únicamente se acredita que las partes celebraron un acuerdo de voluntades que tuvo por objeto la realización de la obra pública denominada: "**Rehabilitación de Mobiliario Urbano y Alumbrado de Parque XXXXXXXXXXXXXXXX**"; sin advertirse de las señaladas documentales la acreditación de los elementos que conforman la falta grave de **DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS**, prevista originalmente en el artículo 93 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, (hoy artículo 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), ya que, únicamente consisten en



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

el expediente técnico de la obra, es decir, relativos a las etapas de presupuestación, contratación y ejecución.

Resulta aplicable en la especie las tesis de jurisprudencia siguientes: 1.- P./J. 43/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.”

Asimismo, se invocan como orientadores los siguientes criterios emitidos por el Poder Judicial Federal:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos,



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta. [Registro digital: 185655, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, octubre de 2002, página 473, Tipo: Aislada].”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora. [Registro digital: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 2096, Tipo: Aislada].”

“PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. *En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad. [Registro digital: 179803, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.126 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XX, diciembre de 2004, página 1416, Tipo: Aislada].”*

Ello sin olvidar, que el principio de **presunción de inocencia** resulta ser un principio aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ello de forma coligada al principio contenido en la locución o voz latina **“IN DUBIO PRO REO”** en el sentido de tratarse de un estándar para la aplicación de sanciones tanto en materia penal como administrativa pues no debe perderse de vista que este diverso principio



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

forma parte fundamental de la presunción de inocencia y por tanto goza de jerarquía constitucional.

Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios emitidos por la justicia federal, el primero por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el segundo por los Tribunales Colegiados de Circuito:

IN DUBIO PRO REO. ESTE PRINCIPIO GOZA DE JERARQUÍA CONSTITUCIONAL AL CONSTITUIR UNA REGLA IMPLÍCITA DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia y, como tal, goza de jerarquía constitucional. Asimismo, se ha establecido que el concepto de "duda" asociado al principio in dubio pro reo no debe interpretarse en clave psicológica, es decir, como la "falta de convicción" o la "indeterminación del ánimo o del pensamiento" del juez, toda vez que sería una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia. En efecto, asumir que la "duda" hace referencia al "estado psicológico" que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de "íntima convicción" como estándar de prueba. Estas concepciones subjetivistas de la prueba no sólo impiden establecer objetivamente cuándo existe evidencia suficiente para tener por acreditada una hipótesis probatoria, sino que además resultan incompatibles con los principios que rigen la valoración racional de los medios de prueba, por lo que si una condena se condiciona a los "estados de convicción íntima" que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible.*

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. *El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que, en ausencia de prueba plena, debe absolverse al acusado.*

Adicional a lo anterior, y como ya fue señalado por esta instrucción resolutoria en el cuerpo de la presente resolución, de las pruebas documentales privadas aportadas, se reitera que las mismas se estiman como **insuficientes** para acreditar los elementos que integran el estudio de la falta administrativa tales como el objetivo (acción), el objeto materia de la conducta, el normativo (calidad del servidor público) y subjetivo (despliegue de la conducta), ya que la autoridad resolutoria, en el cuerpo del desarrollo de los elementos que plasmó en la misma, no expuso de manera fehaciente con qué **pruebas idóneas** estos se acreditaban; y



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

como se dijo en repetidas ocasiones, los argumentos lógicos y jurídicos por los cuales consideraba, se acreditaba en el caso como es, que el servidor público y presunto responsable haya incurrido en dicha falta administrativa.

Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, de un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder punitivo del estado (*ius puniendi*) para lograr los objetivos en ellas trazados.

En ese tenor, se tiene que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida.

Por otro lado, es dable señalar que, de los medios probatorios existentes, NO se advierte que la Autoridad Substanciadora, haya efectuado con toda precisión y justificación, un desglose motivado y fundado de cada uno de los elementos que integran la falta administrativa grave prevista en el artículo 93 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 55 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); ya que no basta la simple transcripción o el desglose de cada uno de estos, sino, encuadrarlos con cada uno de los hechos que se narran, motivando y fundando de manera lógica y jurídica, con pruebas que acrediten la realización de tal falta administrativa, para así poder llegar a la verdad material en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas.

Resultando orientador a lo anteriormente expresado la tesis de rubro y texto siguiente:



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

“SERVIDORES PÚBLICOS. PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD ES NECESARIO QUE EXISTA UN NEXO CAUSAL ENTRE EL SERVICIO ENCOMENDADO, LA CONDUCTA DESPLEGADA, LA ACCIÓN U OMISIÓN IMPUTADA Y LA NORMA GENERAL APLICADA.-El artículo 8, en sus fracciones I, y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dispone que todo servidor público debe cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público; por tanto, si bien es cierto el hecho de que el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximir de responsabilidad al servidor público, **también lo es que para acreditar una conducta irregular, es preciso que exista un nexo causal entre la conducta realizada, la infracción imputada y la norma general que se considera transgredida, toda vez que independientemente de que exista o no normatividad específica sobre las funciones y atribuciones de cada servidor público, es menester precisar en primer término el cargo que desempeñaba al momento de los hechos, las funciones o atribuciones que debió desplegar derivadas del servicio encomendado en relación con la conducta u omisión imputada y como consecuencia la normatividad infringida**, siendo que considerar lo contrario, sería tanto como admitir que el hecho de ser servidor público implica la realización de funciones indeterminadas y no inherentes a un cargo específico, lo cual implica la posibilidad de iniciar procedimientos de responsabilidades generales sin detallar el servicio inicialmente encomendado, culminando con una sanción general; en consecuencia, de ser el caso que las funciones de un determinado cargo público no se encuentren expresamente establecidas en un reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es necesario que al iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad se precise con detalle el servicio que tenía encomendado en relación con el acto u omisión llevado a cabo y como consecuencia la presunta irregularidad cometida, a efecto de que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de verificar si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público sancionado y con ello salvaguardar el principio de legalidad.”

De la anterior tesis, a lo que corresponde a este procedimiento es que para acreditar la conducta irregular del servidor público, se requiere que se acredite el **nexo causal** entre la conducta realizada por el servidor y la infracción que se le pretende imputar, así como la norma general que se considera fue trasgredida, ya que es necesario acreditar primeramente el puesto que desempeñaba al momento en que se realizaron los hechos, las funciones que debía realizar conforme a la normativa que se lo dispone, en relación con la omisión que se le pretende imputar y como consecuencia la normatividad infringida.



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

Por tal motivo es que resulta orientadora la tesis mencionada anteriormente, ya que la autoridad investigadora, no lo hizo de esta manera al no vincular la falta infringida con las funciones que tenía el presunto responsable y la presunta omisión que realizó, con la falta que se le pretendía acreditar, por lo tanto, no se relaciona la **causa y efecto** mediante la cual se prueben las presuntas acciones cometidas por el servidor público y el resultado de estas.

En mérito de lo anterior, se declara la inexistencia de la falta administrativa grave de en la comisión de la falta grave de **COHECHO, PECULADO, DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, ABUSO DE FUNCIONES, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, TRAFICO DE INFLUENCIAS Y ENCUBRIMIENTO**, previstas en los artículos 91, 92, 93, 96, 97, 100, y 101 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, (actualmente en los numerales 53, 54, 55, 58, 59, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); y por tanto se absuelve a **ABSUELVE** a **XXXXXXXXXXXX**, en su comisión.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, SE RESUELVE EL PRESENTE ASUNTO BAJO LOS SIGUIENTES PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - Esta Instrucción adscrita a la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente asunto. Lo anterior, por las razones expuestas en el **considerando I (primero)** del presente fallo.

SEGUNDO. - Se declara la **inexistencia** de la falta administrativa grave de **COHECHO, PECULADO, DESVÍO DE RECURSOS PÚBLICOS, ABUSO DE FUNCIONES, ACTUACIÓN BAJO CONFLICTO DE INTERÉS, TRAFICO DE INFLUENCIAS Y**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

ENCUBRIMIENTO, previstas en los artículos 91, 92, 93, 96, 97, 100, y 101 de la abrogada Ley Estatal de Responsabilidades, (actualmente en los numerales 53, 54, 55, 58, 59, 65 y 66 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); y por tanto **SE ABSUELVE** a **XXXXXXXXXXXX** en su comisión. Lo anterior, por las razones expuestas en el **considerando III (tercero)** del presente fallo.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Con fundamento en el artículo 39 [fracción I, inciso f)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, aplicada supletoriamente a la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora según el numeral 123 de ésta última.

CUARTO. - En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido. Lo anterior con fundamento en el artículo 140, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, según su numeral 26, y ésta a su vez, y en el debido orden de prelación a la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, conforme a su artículo 123.

A S Í lo resolvió y firma el Magistrado adscrito a la Segunda Ponencia de la Sección Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, Maestro Renato Alberto Girón Loya, ante el Secretario de Acuerdos y Proyectos, Licenciado Carlos Flores Burboa, que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -

**MAESTRO RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA
MAGISTRADO ADSCRITO A LA SEGUNDA PONENCIA Y A LA
SECCIÓN ESPECIALIZADA EN MATERIA DE ANTICORRUPCIÓN**



Sección Especializada en Materia de Anticorrupción
y Responsabilidades Administrativas

**Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE SONORA**

**LIC. CARLOS FLORES BURBOA
SECRETARIO DE ACUERDOS Y PROYECTOS**

LISTA. - En dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, se publicó
en lista de acuerdos la resolución que antecede. - **CONSTE. –**

CFB/RAGL